

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 13-2020/2021

En la ciudad de Granada, a ocho de marzo de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Francisco Reina Fernández, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 3 de marzo 2021, en su Acta Nº 19-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 27 de febrero de 2021, se celebra el encuentro correspondiente a la Segunda División Nacional Masculina, entre los equipos BM. AGUILAR PROCERAN Y CORDOPLAS LA SALLE, en cuyo anexo al acta del partido, los árbitros hicieron constar que: *“Tras finalizar el partido, la mesa comunica al equipo arbitral que el Delegado de campo se ha dirigido a la pareja arbitral con los siguientes términos: “¿Qué ha pitado el hijo de puta?”*.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. en su acta nº 19-2020/2021 de 3 de marzo de 2021, acordó *“Sancionar al oficial que ejercía las funciones de Delegado de Campo, D. Francisco Reina Fernández, con sanción temporal de un encuentro de competición oficial, y con multa de cincuenta euros por insultar a un miembro del equipo arbitral, de conformidad con el artículo 25.d en relación con el artículo 31, ambos del A.D.D.”*

TERCERO.- Contra la resolución citada, con fecha de 8 de marzo de 2021, registro de entrada 135, se recibe en la Federación Andaluza de Balonmano recurso de apelación firmado por D. Francisco Reina Fernández, con licencia de oficial del Club Balonmano Aguilar, en su propio nombre y derecho, manifestando su desacuerdo con la sanción impuesta y solicitando la revocación de la misma, en base a los argumentos

esgrimidos en su escrito.

CUARTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Francisco Reina Fernández, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 3 de marzo de 2021, en su Acta nº 19-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo

al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto, y con respecto al segundo de los motivos alegados por el recurrente en su escrito, en lo que parece intuirse una vulneración del principio de audiencia al interesado y tutela judicial efectiva al no abrirse expediente al respecto y recabar más información sobre los hechos, hemos de señalar que en el ámbito de la disciplina deportiva, donde prima el principio “pro competición” amparado en la legislación deportiva, el enjuiciamiento de los hechos susceptibles de ser considerados infracciones disciplinarias, debe hacerse con la mayor de las diligencias y no dilatando los plazos, de tal forma que las posibles sanciones que pudieran imponerse desvirtuarían su eficacia. En este sentido, con la recepción del acta del encuentro en la que consta que *“tras finalizar el partido, la mesa comunica al equipo arbitral que el Delegado de campo se ha dirigido a la pareja arbitral con los siguientes términos: “¿Qué ha pitado el hijo de puta?”* ya se abre el preceptivo plazo de audiencia al interesado, debiendo, en el término de 48 horas, haber remitido cuantas alegaciones estimara convenientes, e incluso haber propuesto los medios de prueba oportunos, ello tal y como se recoge en el art. 72 del A.D.D. Una vez concluido dicho plazo, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., con los medios de prueba existentes en ese momento, dicta resolución, sin que se conculque ningún derecho del interesado.

El recurrente expresa en el motivo primero de su escrito que *“niega los hechos redactados por los árbitros en las observaciones del acta del encuentro...”*. En este punto debemos atender a lo reflejado en el acta del partido, pues partimos de la premisa de que las actas suscritas por el equipo arbitral del encuentro gozan de presunción de veracidad y constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

En el caso que nos ocupa, el recurrente no aporta más prueba en contrario, que la de negar por escrito los hechos contenidos en un acta arbitral, por lo cual debemos concluir que no reúne la entidad suficiente como para poder desvirtuar la presunción de veracidad de lo reflejado en el acta del partido.

Por consiguiente, nos encontramos ante insultos u ofensas dirigidas a componentes del equipo arbitral en el ejercicio de sus funciones, actos tipificados como infracción leve en el artículo 25 d) del A.D.D. en conexión con el art. 31 A.D.D., por lo cual se deben rechazar todos los argumentos esgrimidos por el recurrente, considerando ajustado a derecho la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.ABM.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Francisco Reina Fernández en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 3 de marzo de 2021, en su Acta Nº 19-2020/2021, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO